

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16

22 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. - 8 4 5 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25982 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de mayo de 2022 la señora FABIOLA GÓMEZ CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.423.452, conducía el vehículo de placas DIR826 sobre la Carrera 91 No. 46A - 02 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización, siéndole impuesta la orden de comparendo No. 110010000000 33875983 por la infracción identificada con el código D.12, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».*
2. El 1 de junio de 2022 el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito con el fin de impugnar la comentada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se recaudaron las pruebas solicitadas por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 5 de mayo de 2023, declarándolo contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT.
3. En la misma diligencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso de apelación, la abogada de la defensa expresó lo siguiente:

Solicitó revocar el fallo recurrido sobre el argumento de no haberse acreditado la comisión de la infracción por parte de su defendido, en la medida en que no logró probarse la existencia de un pago ni la utilización de una aplicación para la prestación del servicio de transporte, sin que pueda tenerse como prueba de la comisión de la infracción la orden de comparendo, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, aunado a que, para determinar la infracción, la agente de tránsito se basó en manifestaciones de terceros, no aportó ningún medio de prueba que respaldara sus afirmaciones y en ningún momento acreditó haber dado a conocer al investigado su derecho a guardar silencio y/o a no auto-incriminarse, siendo su actuación violatoria del debido proceso y de la presunción de inocencia que ampara al investigado, conforme la sentencia C-890/10.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que reza «*D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)».*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada haciendo un estudio concreto de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo aplicable a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) sujetos, ii) conducta y iii) objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en aquellas circunstancias (espaciales, temporales, modales y de finalidad) de la infracción. Por su parte, el objeto corresponde al valor que la norma protege.

Hechas estas precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación. En este orden, el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional que se encuentran acreditados, así:

RESOLUCIÓN No. - 845-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25982 DE 2022

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* encontró acreditado este elemento con la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, ANA MILENA MURILLO AREVALO, quien manifestó que el día de los hechos materia de investigación ordenó la detención del vehículo de placas DIR826, encontrando que venía siendo conducido por la señora FABIOLA GÓMEZ CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.423.452, quien se encontraba prestando servicio de transporte a cambio de una retribución económica, desnaturalizándose así el servicio autorizado a dicho automotor.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación con la intervención y reglamentación de las autoridades, para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad.

2. Conducta: Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad de primera instancia encontró probado este elemento normativo con la declaración del agente de tránsito ANA MILENA MURILLO AREVALO, quien manifestó: *"Me encontraba de servicio en la localidad de Engativá, en el plan de la informalidad, cuando ingresamos al complejo conecta observo un vehículo el cual estaba estacionado, dentro del vehículo se encontraban dos personas, una de sexo femenino y una masculino el cual el señor estaba pagando a la señora conductora, al identificar estas dos personas y tomarle antecedentes, el señor manifiesta voluntariamente delante de la conductora que ella le estaba prestando un servicio de transporte, mediante la aplicación Uber que por este motivo él estaba entregando dinero, se le notifica a la señora conductora la orden de comparendo por cambio en la modalidad de transporte de su vehículo, al igual que la inmovilización, también se le explica a la señora que tiene los cinco (5) días hábiles para que comparezca ante la Secretaria de Movilidad, si se encuentra de acuerdo o no con el procedimiento. Después de realizada la orden de comparendo se le pregunta a la señora si desea firmar la misma, manifestando que no. La señora indica que ella no está haciendo nada ilegal, que ese es su método de trabajo. Llega la grúa se inmoviliza el vehículo, se le hace entrega de los documentos completos y la tirilla del comparendo.."*

Encontró entonces el *a quo* que el pasajero no tenía vínculo alguno de familiaridad o amistad con el conductor del rodante, quien le estaba prestando servicio de transporte contratado, estableciendo un destino y un valor a pagar por dicho servicio, desnaturalizando así el servicio para el cual tiene licencia de tránsito (particular).

Por su parte la impugnante en su diligencia de versión libre guardó silencio acogiéndose al artículo 33 de la Constitución Política.

Cabe que hacer hincapié en que, en ningún momento dentro de la actuación, el investigado presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas DIR826 para prestar un servicio diferente del autorizado en la licencia de tránsito de dicho rodante, con ocasión del orden público o de cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del automotor encartado en el en la orden de comparendo materia de impugnación, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

RESOLUCIÓN No. - 845-02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25982 DE 2022

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000033875983																																																																																																																																																						
1. FECHA Y HORA														2. TIPO DE VIA																																																																																																																																								
<table border="1"> <tr> <th>ANO</th> <th colspan="4">MES</th> <th colspan="7">DIA</th> <th colspan="3">HORA</th> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>01</td><td>02</td><td>03</td><td>04</td> <td>05</td><td>06</td><td>07</td><td>08</td><td>09</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td> <td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>05</td><td>06</td><td>07</td><td>08</td> <td>09</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>23</td><td>09</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>														ANO	MES				DIA							HORA			2022	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31						23	09	10	11	12																											<table border="1"> <tr> <th>TIPO DE VIA</th> <th>NÚMERO O NOMBRE</th> <th>TIPO DE VIA</th> <th>NÚMERO O NOMBRE</th> <th>Ciudad</th> <th>Carácter</th> </tr> <tr> <td>AV CL</td> <td>3 AU DG TR 91</td> <td>AV</td> <td>CR AU DG TR 46a2</td> <td>BOGOTÁ</td> <td>ENGATIVA</td> </tr> </table>														TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	Ciudad	Carácter	AV CL	3 AU DG TR 91	AV	CR AU DG TR 46a2	BOGOTÁ	ENGATIVA
ANO	MES				DIA							HORA																																																																																																																																										
2022	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																																																																																																																							
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																																																																																																																											
	23	09	10	11	12																																																																																																																																																	
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	Ciudad	Carácter																																																																																																																																																	
AV CL	3 AU DG TR 91	AV	CR AU DG TR 46a2	BOGOTÁ	ENGATIVA																																																																																																																																																	
3. PLACA (LETRAS)														4. PLACA (NÚMEROS)																																																																																																																																								
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>														A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>														0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9					
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																																																																													
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																																																																													
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																																																																													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																																																													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																																																													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																																																													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																																																													
5. CÓDIGO DE IMPRESIÓN														6. TIPO DE VEHICULO																																																																																																																																								
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td></tr> </table>														A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	<table border="1"> <tr> <th>DIPLOMÁTICO</th> <th>OFICIAL</th> <th>PARTICULAR</th> <th>PS</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table>														DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	PS			<input checked="" type="checkbox"/>																																																																												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J																																																																																																																																													
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J																																																																																																																																													
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J																																																																																																																																													
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J																																																																																																																																													
DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	PS																																																																																																																																																			
		<input checked="" type="checkbox"/>																																																																																																																																																				

De lo anterior se colige que el vehículo de placas DIR826 solo está autorizado para la prestación del servicio «particular¹» y no público².

- Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio de la libre locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, así como la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta instancia si en el caso de estudio el a quo valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el infolio, considerando lo argumentado por el recurrente respecto a la existencia de una indebida valoración de la declaración de la agente de tránsito, por considerarlo un testimonio de oídas o de referencia.

Conforme a lo anterior, cabe señalar, como primera medida, que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o del uso de una plataforma tecnológica sino en prestar, sin autorización, un servicio diferente al autorizado en la Licencia de tránsito, es decir, en la “desnaturalización” del servicio.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos anteriormente indicados no se erigen, *per se*, como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito quien encontró que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, donde el primero prestaría un servicio de transporte y la segunda, a cambio de dicho servicio, pagaría una suma de dinero al conductor.

Al consuno, es pertinente mencionar que el servicio prestado por la señora GOMEZ CUESTA, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo que han sido legalmente constituidas y tienen la capacidad para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del transporte, condiciones estas que no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece el mismo servicio en un vehículo que no está destinado ni habilitado para prestarlo.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, pues dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre el conductor y su acompañante; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras; por lo que, si el conductor transportaba a personas con las cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o

¹ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

² Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

**RESOLUCIÓN No. - 8 4 5 - 0 2 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25982 DE 2022**

administrativa, para que se realice tal transporte será la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (Arts. 4 y 6 de la Constitución Política).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte. Así mismo, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que observa; en este sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en vía y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, estando reglada su actuación en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera debiendo tener en cuenta en que, al momento de iniciar la marcha en el vehículo, tanto el investigado (conductor) como los demás ocupantes (pasajeros), se constituyen en actores viales que le deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002). Al consuno, se advierte que, derivado de la función de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias inherentes a su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, esta función sería nugatoria, especialmente si se trata de transporte informal, que solamente puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes del automotor y el conductor del mismo, y auscultar los motivos que los llevan a transportarse juntos, no siendo entonces de recibo para este despacho que la defensa califique a los ocupantes del vehículo como terceros cuando estos tienen la calidad de actores del tránsito que, en el marco del procedimiento antes reseñado, debían informar a la agente de tránsito sobre los motivos por los cuales se movilizaban con el conductor.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, el agente de tránsito tenga contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se advierte que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, consistente en entrevistar a los ocupantes del vehículo y plasmar sus datos en la orden de comparendo, goza de plena validez y no constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así las cosas, es que la decisión adoptada por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente el testimonio del agente de tránsito notificador, que consiste en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o de los cuales tuvo conocimiento directo, y se adelanta en interrogatorio bajo la gravedad de juramento, so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso presente; en este sentido, encuentra esta Dirección que el agente de tránsito fue testigo directo de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas" o de referencia caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

RESOLUCIÓN No. -845-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25982 DE 2022

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de los medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados sin que existan circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P. , cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal con las mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía al investigado dentro del presente proceso sancionatorio, allegar el material probatorio correspondiente para soportar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio obra prueba de la comisión de la infracción que se le atribuye, como es la declaración del uniformado que notificó la orden de comparendo objeto de controversia.

En tal orden, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a dicha prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, pues si bien el inculpado fue declarado contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia, en tanto la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre la existencia de una duda razonable dentro del procedimiento, pues para que esta se presente, debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.3. Principio de no autoincriminación y actuación del agente de tránsito

Vislumbrado lo anterior, corresponde a esta Dirección establecer si en el caso de estudio existió vulneración al principio de no autoincriminación invocado por el recurrente. Al respecto, este censor encuentra oportuno aclarar que, contrario a lo manifestado por el apelante, la declaración de los ocupantes del vehículo encartado sobre la comisión de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación", en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de un funcionario investido de las facultades para tal fin, en el marco de un procedimiento legalmente establecido y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de ese procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no constituir la declaración del conductor alguna suerte de manifestación "auto-incriminatoria" frente a la conducta que se le imputa, por estar obligado, en su condición de actor vial, a atender los requerimientos de la autoridad operativa.

RESOLUCIÓN No. - 8 4 5 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25982 DE 2022

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), este ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Teniendo claro lo anterior, se debe precisar que, conforme las disposiciones legales, el agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito, siendo definido por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, y además obligado, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3027 de 2010, a comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción que observa. En tal medida, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública cuya virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte.

Concordante con lo anterior, cabe aclarar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el agente de tránsito, conforme las normas acotadas, le es dado indagar sobre circunstancias propias de su función, esto es, sobre el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales, sin que ello implique la vulneración del derecho de no auto-incriminación de estos; de no ser así, esta función sería nugatoria, en especial si se trata de transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

De otro lado, al momento de iniciar la marcha del vehículo encartado, tanto el conductor como los ocupantes de este se constituyeron en actores de tránsito, que según la definición que de ellos contempla el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010³, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 de la citada Ley 769 de 2002⁴, deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra reglado en la normatividad de tránsito y no prevé impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo, ni para entrevistarlos o realizar el registro de la infracción cometida.

El despacho advierte que en el proveído de primera instancia en el artículo segundo se mencionó que la infracción es del año 2021, cuando debió ponerse el año 2022 pero que, comoquiera que cotejando con el comparendo y demás documentos que obran en el expediente, así como el dato indicado en la parte motiva del fallo de primera instancia, se tiene plenamente establecido el año de ocurrencia de los hechos, por lo tanto, se colige que no hay dudas respecto del año de ocurrencia de los hechos.

Por último, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativa al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todos sus apartes, el fallo del 5 de mayo de 2023 dentro del expediente 25982, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a **FABIOLA GÓMEZ CUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.423.452**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en consecuencia le impuso una multa equivalente a Treinta (30) S.M.D.L.V, que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT correspondientes a

³ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Énfasis de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

⁴ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. - 845-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25982 DE 2022

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000), e inmovilización del vehículo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

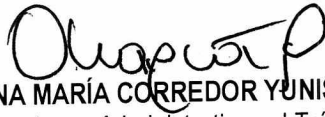
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido de esta providencia, conforme lo preceptuado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta decisión no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

01 MAR 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Alejandro González C.
Revisó: Fredy Flórez



0-318-

ASST. MAN. 10

Original